



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Veintisiete (27) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JOSE DARIO CALDERON BERNAL
APODERADO DEL DEMANDANTE	JAVIER GAONA SANCHEZ
DEMANDADO	CAROLINA CAÑIZARES BAYONA
APODERADO DEL DEMANDADO	MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00213– 00

En atención a que la audiencia programada para el día 27 de noviembre de 2020 fue suspendida por fallas técnicas para ingreso a la plataforma de realización de audiencias virtuales, este despacho dispone fijar como nueva fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se les requiere para que, con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **79** DE HOY **30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Veintisiete (27) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	ALIMENTOS (EXONERACION OBLIGACION ALIMENTARIA)
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO PACHECO BAYONA
APODERADO	DR. JUAN PABLO BECERRA MACHUCA
DEMANDADA	VALENTINA PACHECO QUINTERO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00324 – 00

Por ser procedente la anterior petición suscrita por el apoderado de la parte actora Doctor JUAN PABLO BECERRA MACHUCA se accede a ello, en consecuencia se informa que mediante oficio número 1313 y 1316 de fecha noviembre 6 del cursante año se ofició a FOPEP y a la FIDUPREVISORA, con el fin de dar cumplimiento al fallo dictado el 5 del este mismo mes y año, y que se encuentran anexados al proceso con su respectiva constancia de envió en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 79 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Veintisiete (27) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	GERMAN BACCA AREVALO Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MARIA MARGARITA BACCA BAYONA Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDADO	ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA
CURADOR AD-LITEN DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS	JAIRO SANTIAGO RACINI
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00139– 00

Como quiera que por error involuntario se programó fecha de audiencia para el día 17 de diciembre de 2020, a la hora de las 9:00am día de la Rama Judicial, se procede a fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de Inventarios y Avalúos el día DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00am).

Se advierte a los apoderados que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por la plataforma Teams. Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de los apoderados de las partes el link correspondiente para el ingreso.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 79 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	SUCESION INTTESTADA
DEMANDANTE	JESUS EMILIO PAEZ LAZARO Y OTROS ABOGADOS: MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ CURADORA AD-LITEM: JAZMIN TATIANA GARCIA URIBE
DEMANDADA	CAUSANTE: GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00311-00

Antes de resolver lo solicitado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, se requiere para que aclaren de cuales herederos del causante GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO solicitan los registros civiles de nacimiento.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>79</u> DE HOY <u>30 DE NOVIEMBRE DE 2020.</u> El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Veintisiete (27) De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROCIO PAOLA BARBOSA
DEMANDADO	HUMBERTO SANCHEZ NAVARRO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00129 – 00

Este Juzgado, por auto de fecha 17 del cursante mes y año, inadmitió la presente demanda, señaló los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

TERCERO: En firme este proveído ARCHIVESE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 79 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.
El Secretario,
JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Veintisiete (27) De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	RUBIELA SANJUAN CASTILLA
ABOGADO	DR. MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE
DEMANDADO	HUBER HERNAN PEREZ GARCIA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00131 – 00

Este Juzgado, por auto de fecha 17 del cursante mes y año, inadmitió la presente demanda, señaló los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

TERCERO: En firme este proveído ARCHIVESE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 79 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.
El Secretario,
JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Veintisiete (27) De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	VIANY CHINCHILLA RANGEL
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEREZ DORADO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2011 – 00153 – 00

Se niega la anterior petición de levantamiento de la orden impartida por este Despacho de descuento por obligación alimentaria (folio 80) suscrita por la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA apoderada judicial de la parte demandada en este asunto, lo anterior por cuanto en el numeral SEXTO de la mencionada escritura pública número 3342 de fecha octubre 17 de 2019 no es clara, en el sentido en que cuenta de ahorros le deberían consignar y de que entidad financiera.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 79 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	54 -498 -31- 10- 001- 2015- 00263- 00
DEMANDANTE	CELAIN SOLANO LOPEZ Y OTROS
CAUSANTE	DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ
APODERADOS	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de Sucesión del causante DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ, para resolver las objeciones presentadas al trabajo de partición presentado por el auxiliar designado.

Para dar respuesta a los cuestionamientos hechos por los diferentes abogados reconocidos dentro del proceso, se atenderán uno a uno sus planteamientos, despachándolos en el orden en que fueron presentados.

De tal forma, se estudiarán las objeciones hechas por los Abogados JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ y JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO, quienes actúan como apoderados judiciales de LUIS ARMANDO JACOME SOLANO y DEYANIRA SOLANO DE JACOME.

En primer lugar y de acuerdo al escrito de objeciones presentado por el abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, quien actúa en representación del heredero LUIS ARMANDO JACOME SOLANO, cuestiona el trabajo de partición en los siguientes puntos:

1.- Precisa el togado que en la diligencia de inventarios y avalúos fueron aprobadas un total de diez (10) partidas, que corresponden a unos bienes propios y otros bienes comunes, los cuales deberán ser el sustento del respectivo trabajo de partición y adjudicación. Que por lo tanto objeta el trabajo de partición, por error, confusión y no corresponder a las partidas adjudicadas a lo que realmente corresponde a los herederos y en particular a la compañera permanente.

Que la partida quinta de los inventarios, correspondiente a los frutos producidos por el predio El Mortiño, por concepto de arrendamientos desde la fecha del fallecimiento del causante DIOS HEMEL SOLANO por valor de \$15.600.000.00 y que de acuerdo a la diligencia de inventarios y avalúos deben ser compensados por la señora HERMELINDA BAYONA. Frente a este rubro, el partido hace una compensación numérica y enunciativa, pero esta no se ve reflejada en el trabajo de partición, solo la enuncia y la aplica a ARMANDO SOLANO JACOME y DEYANIRA SOLANO DE JACOME. Así las cosas, concluye el togado, el partidador describe la compensación, pero no la suma en los activos objeto del trabajo de partición.

Finalmente y en cuanto a esta partida, señala que hay depósitos judiciales que obran en el expediente, que debían tenerse en cuenta, por valor de \$7.500.000 y de los cuales el partidador no hace referencia. Estos dineros no fueron colocados en los activos comunes y tampoco son sumados en la adjudicación de las hijuelas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Para resolver esta objeción, debe indicarse que la labor a realizar por el partidor designado, se circunscribe a la distribución de los bienes y deudas que conforman la masa sucesoral del causante. Para cumplir con esta misión, debe ceñirse de manera ineludible a los bienes y deudas que fueron incluidos en los inventarios y avalúos que fueron aprobados dentro del respectivo proceso.

De esta manera, no le es dado a este auxiliar, que al realizar el trabajo de partición incluya, excluya o modifique los rubros que fueron incluidos dentro de los inventarios y avalúos aprobados.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como las inconformidades planteadas por el abogado objetante y revisado cuidadosamente el trabajo de partición presentado, se observa que evidentemente al relacionar la partida quinta de los activos, el partidor la describe así:

“PARTIDA QUINTA. - frutos producidos por el predio El Mortiño, correspondientes a los arrendamientos, recibidos desde la fecha del fallecimiento del señor DIOS EMEL SOLANO, esta partida, tiene un valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000,00)**, que serán compensados por la señora **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA**.

Además, se deberá incluir en esta partida por el **PARTIDOR**, el valor de las consignaciones realizadas por el arrendatario, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del arrendamiento de ese predio.”

Es decir que está relacionada tal y como quedó aprobada en los inventarios y avalúos aprobados. De análoga manera se observa que en la recapitulación que se hace dicha partida e incluida como:

“COMPENSACION HERMELINDA BAYONA

PARTIDA QUINTA	\$15.600.000.00 ...”
----------------	----------------------

Ya en esta recapitulación se observa como el partidor, efectivamente omite incluir en dicha partida, los dineros consignados por este concepto y que de acuerdo a lo mencionado por el objetante ascienden a la suma de \$7.500.000.00.

De igual forma, cuando se observa la conformación de las hijuelas asignadas a los señores ARMANDO JACOME SOLANO (partida sexta) y DEYANIRA SOLANO DE JACOME (partida sexta), se puede evidenciar que en dichas partidas se adjudicaron estos frutos por valor de \$15.600.000.00, de los cuales el 80% (\$12.480.000.00) fueron adjudicados a ARMANDO JACOME SOLANO, y el restante 20% (\$3.120.000.00) fueron adjudicados a DEYANIRA SOLANO DE JACOME.

En esta distribución, tal como se observa, no se incluyeron las consignaciones por valor de \$7.500.000.00 realizadas por este concepto.

Pero además, también se echa de menos, que aunque esta es una compensación a cargo de la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA, tampoco se refleja ni se materializa dentro del trabajo de partición, esta compensación. Tal como lo indica el objetante, se enuncia pero no se ve reflejada dentro de la partición.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Por lo tanto, se dispondrá aceptar esta objeción y se requerirá al partidor designado para que corrija estos yerros y por ende proceda a adecuar el trabajo de partición en el sentido de incluir en la partida quinta del activo, así como en las partidas sextas de las hijuelas asignadas a los señores ARMANDO JACOME SOLANO y DEYANIRA SOLANO DE JACOME las consignaciones realizadas por concepto de frutos producidos por el predio El Mortño, por valor de \$7.500.000.00.

Además el partidor deberá corregir el trabajo de partición para que efectivamente se incluya y se materialice la compensación por este rubro, a cargo de la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA.

2.- En segundo lugar, abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, quien actúa en representación del heredero LUIS ARMANDO JACOME SOLANO, cuestiona el trabajo de partición por cuanto según él, existe un error en la adjudicación de la partida quinta de las hijuelas adjudicadas a la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA, pues se le adjudica el 50% de los Inventarios del establecimiento de comercio JDya por valor de \$37.337.933.00, pero esta partida tiene un valor de \$47.337.933.00.

Para resolver esta objeción, debe señalarse en primer lugar que la partida novena del activo, de los inventarios y avalúos aprobados esta conformada de la siguiente manera:

“PARTIDA NOVENA. - El inventario del establecimiento de comercio JDEYA, se dejó consignado que este es un BIEN COMUN, y que el valor del inventario es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$37.337.933.00).”

De igual forma, en el trabajo de partición presentado, se observa cómo se relaciona como partida novena de los activos las siguientes:

“PARTIDA NOVENA. - El inventario del establecimiento de comercio JDEYA, se dejó consignado que este es un BIEN COMUN, y que el valor del inventario es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$37.337.933.00). (Se deja constancia que en sentencia del Honorable Tribunal se excluye esta partida, pero cotejando con el inventario se determina que la partida a excluir y que corresponde a las cabezas de ganado, son de la partida décima y se excluye esta).”

De la confrontación de estos dos textos, sin lugar a duda se puede incluir que el partidor relacionó en debida forma esta partida, tan solo se observa que en el trabajo de partición se deja una constancia en relación con la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia mediante la cual se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos. Esta constancia que es absolutamente válida, pues se ajusta a la verdad procesal, en nada afecta la esencia de la partida ni tampoco su valor.

Así mismo, cuando se hace la distribución de esta partida del activo, observamos como a la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA, en la partida novena de las hijuelas a ella asignadas, se le adjudica el 50% de esta partida por valor de \$18.668.966.00; al señor LUIS ARMANDO JACOME SOLANO, en la partida quinta de las hijuelas a él asignadas, se le adjudica el 40% de esta partida por valor de \$14.935.173.00 y a la señora DEYANIRA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

SOLANO DE JACOME, en la partida quinta de las hijuelas a ella asignadas, se le adjudica el 10% de esta partida por valor de \$3.733.794.00.

Atendiendo lo anterior, es incuestionable que el partidor no solo relaciono de manera adecuada la partida y su costo, sino además realizo la distribución adjudicando el 100% de su valor entre los adjudicatarios, motivo por el cual no se accederá a esta objeción.

3.- En tercer lugar el referido objetante indica que en la partida sexta de las hijuelas adjudicadas a la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA, se hace una adjudicación en común y proindiviso del 0.836389% de los frutos civiles del establecimiento JDya, adjudicándose dicho porcentaje por la suma de \$54.821.237.00. Este bien corresponde a la partida 8 y no a la partida 6 de los inventarios y avalúos aprobados.

Que la partida octava de la diligencia de inventarios y avalúos tiene un valor de \$158.922.721.00, donde a su vez estos valores contemplan dos partidas: una por valor de \$104.101.484.00 que se incluyo como bien propio y otra por valor de \$54.821.237.00 que se incluyó como bien común. Así mismo, dice el objetante, de esos dineros las señoras HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA y DEYANIRA SOLANO DE JACOME deben compensar cada una de ellas la suma de \$68.000.000.00, para un total de \$136.000.000.00. El saldo, es decir la suma de \$22.922.721 corresponde a las utilidades del establecimiento de comercio JDya, según el informe rendido por el perito contador.

En estos términos, según el objetante las señoras HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA y DEYANIRA SOLANO DE JACOME deberán compensar no solo los \$68.000.000.00 que cada una de ellas recibieron, sino también la suma de \$22.922.721.00 que corresponden a utilidades del establecimiento de comercio JDya, al tener ellas a cargo la administración del citado establecimiento de comercio.

Para resolver esta objeción, es menester volver los ojos nuevamente al inventario y avaluó aprobado, específicamente a la partida OCTAVA de dicho inventario y avaluó, la cual quedo conformada de la siguiente manera:

“PARTIDA OCTAVA. - Los frutos civiles del establecimiento de comercio JDEYA, estos frutos civiles, tienen un valor de **(\$158.922.721,00)**, de estos valores la suma de **(\$104'101.484,00)**, es **BIEN PROPIO** y el restante **(\$54.821.237)**, es **BIEN COMUN**, de la sociedad patrimonial conformada entre **DIOS EMEL SOLANO Y HERMELINDA BAYONA.**”

Así mismo, debe tenerse en cuenta las consideraciones esbozadas, respecto de esa partida, en la audiencia en la cual se aprobaron dichos inventarios y avalúos y según las cuales “... tanto HERMELINDA BAYONA como la señora DEYANIRA recibieron cada una de ellas sesenta y ocho (68) cuotas de un millón de pesos (1.000.000) cada una, esto es que se incluirán como frutos la suma de sesenta y ocho millones de pesos (68.000.000) que recibió la señora HERMELINDA BAYONA y la suma de sesenta y ocho millones de pesos (68.000.000) que recibió la señora DEYANIRA.

De esta manera como estas dos personas han sido reconocidas como compañera permanente y la otra como heredera del señor DIOS EMEL SOLANO, se hará por EL PARTIDOR que se designe en su momento oportuno la compensación de estos valores, entendiéndose e incluyéndose el valor de 136.000.000 como frutos del establecimiento de comercio JDYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

sesenta y ocho millones de pesos (68.000.000) a cargo de DEYANIRA y sesenta y ocho millones de pesos (68.000.000) a cargo de HERMELINDA BAYONA.

Pero además de esto y atendiendo el dictamen rendido por el perito contador que asistió a esta audiencia y que rindió por escrito se incluirán también como frutos las utilidades consignadas en el dictamen equivalentes a veintidós millones novecientos veintiún mil setecientos veintiún pesos (22.921.721.00), de esta manera la PARTIDA SEPTIMA del inventario y avalúo consignada como frutos civiles del establecimiento de comercio JDYA, estará integrada por la suma de ciento cincuenta y ocho millones novecientos veintidós (sic) mil setecientos veintiún pesos (158.921.721), que estarán distribuidos en la forma en que se indicó, sesenta y ocho millones de pesos (68.000.000) que deberá restituir la señora HERMELINDA BAYONA y sesenta y ocho millones de pesos (68.000.000) que deberá restituir la señora DEYANIRA SOLANO y los veintidós millones novecientos veintiún mil setecientos veintiún pesos (22.921.721.00) que SERAN INCLUIDOS como UTILIDADES del establecimiento de comercio de los años dos mil doce (2012), al dos mil dieciocho (2018), para un total de ciento cincuenta y ocho millones novecientos veintiún mil setecientos veintiún pesos (158.921.721), se hace claridad entonces que frente a las partidas de los sesenta y ocho millones de pesos (68.000.000) de DEYANIRA y los sesenta y ocho millones de pesos (68.000.000) de la señora HERMELINDA BAYONA. El partidador en el trabajo de partición deberá hacer la compensación correspondiente...”

De lo anterior, se evidencia que lo resuelto respecto a dicha partida es que la misma tiene un valor total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$158.922.721.00) y al revisar el trabajo de partición realizado por el auxiliar designado para ello se observa que efectivamente incluyo esa partida como la OCTAVA de los activos, determinando que de esos CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$158.922.721.00) la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$101.484.000.00) es BIEN PROPIO y la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUNMIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$54.821.237.00) ES BIEN COMUN, tal como se aprobó en la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien lo que si se echa de menos en la confección del trabajo de partición y específicamente en lo atinente a esta partida, es que se enuncia una compensación a cargo de la señora HERMELINDA BAYONA por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000.00) y una compensación a cargo de la señora DEYANIRA SOLANO DE JACOME por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000.00), pero en el referido trabajo no se materializa la forma en que tales señoras deben o hacen la compensación de esta partida.

Por ende se accederá a la objeción presentada respecto a este punto y por la tanto se requerirá al partidador designado para que proceda a corregir el trabajo de partición por él elaborado en el sentido de materializar las compensaciones que deben hacer las señoras HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA y DEYANIRA SOLANO DE JACOME, cada una de ellas por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000.00).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

En cuanto a la pretensión del apoderado objetante y tendiente a que las señoras HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA y DEYANIRA SOLANO DE JACOME reintegren y compensen la suma de veintidós millones novecientos veintiún mil setecientos veintiún pesos (22.922.721.00) no es posible acceder a esta solicitud, toda vez que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos no se aprobó tal compensación y por lo tanto no es posible que el partidor modifique las partidas y la forma en que fueron aprobadas. Por ende no se accederá a esta pretensión.

4.- En cuarto lugar, se objeta el trabajo de partición por que el inventario del establecimiento JDYA por valor de \$47.337.933.00, que fuera aprobado como bien común, como quiera que dicho inventario no existe, las señoras HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA y DEYANIRA SOLANO DE JACOME deben responder por este inventario y de esta manera en equidad y justicia es a ellas a quienes debe adjudicarse esta partida.

Para resolver esta objeción es menester indicar al togado objetante, que tal como se ha indicado en párrafos anteriores, el partidor tiene como marco para realizar su trabajo, los inventarios y avalúos que fueron aprobados, sin que le sea permitido salirse del mismo y mucho menos tiene el partidor la facultad de entrar a resolver situaciones que no fueron planteadas por las partes en la audiencia de inventarios y avalúos.

De esta manera y como quiera que revisado el trabajo de partición, respecto a esta partida, se observa que el auxiliar que realizo el referido trabajo relacionó la partida tal y como fue aprobada e hizo una distribución del 100% de la misma entre los herederos reconocidos y la compañera permanente del de cujus, no se accederá a esta objeción.

5. En quinto lugar se objeta el trabajo de partición porque existe desmejora en los bienes y que por lo tanto deberá el partidor dar aplicación al numeral 3 del artículo 508 del Código General del Proceso.

Para resolver esta objeción debe indicarse que la distribución en común y proindiviso de los bienes de una herencia, el partidor al realizar su trabajo no está en la obligación de adjudicar todos los bienes en común y proindiviso entre todos los herederos, es decir a formar comunidades entre ellos. Esto solo es necesario hacerlo en casos tan particulares como cuando existe un solo bien (por ejemplo un inmueble o un vehículo) y son varios los herederos, pues por obvias razones no existe otra forma de hacer la partición.

Sin embargo en casos como el que nos ocupa, donde existen varios bienes (inmuebles y muebles), de naturaleza y calidades similares, lo importante es que se adjudiquen a los interesados cosas sustanciales y cualitativamente iguales.

Sobre este tema particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Ponencia del Magistrado JORGE ENRIQUE CASTILLO RUGELES, en sentencia 4739 de mayo 13 de 1998, en uno de sus apartes expreso:

“ ... 3. De otro lado, el adecuado discernimiento que al numeral 7° del artículo 1394 del Código Civil compete, no permite inferir que contenga un mandato insoslayable al partidor para que establezca comunidades ordinarias entre los coasignatarios mediante la adjudicación "en común y proindiviso" de los bienes que conforman la masa sucesoral, pues no alude a la asignación de cuotas o partes de uno o más bienes de la herencia, además que carecería de sentido la alocución "posible igualdad" puesto que por tratarse de un fraccionamiento inmaterial o meramente ideal de la especie, la adjudicación siempre sería matemáticamente igualitaria. Tampoco es posible



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

colegir, si se enlaza con las normas que le son afines, que la susodicha regla tenga por finalidad la de instruir al partidor para que forme comunidades entre los herederos, sino que, más bien, partiendo del presupuesto de que exista una pluralidad de especies de naturaleza y calidades similares, manda que, en cuanto sea posible, a todos los herederos se les atribuyan cosas sustancial y cualitativamente iguales...”

Descendiendo al caso que nos ocupa y revisado el trabajo presentado por el partidor designado, se observa que evidentemente dentro del mismo el citado auxiliar se ajustó a lo dispuesto en el artículo 1394 del Código Civil, pues guardó perfecta igualdad, ya que adjudicó a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad, procurando no solo la equivalencia, sino también la semejanza entre ellos.

Por lo anterior no se accederá a la objeción presentada sobre este punto específico.

6. En sexto lugar arguye el objetante que no se especificó una hijuela de créditos insolutos y que debe darse aplicación al numeral 5 del artículo 508 del C. G. del Proceso.

La referida norma señala que “ ... Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De la confrontación del texto citado y el trabajo de partición, fácilmente se observa y concluye que en los inventarios y avalúos aprobados se incluyeron como partidas del pasivo:

PRIMERA PARTIDA: Impuestos prediales por valor de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.059.500.00).**

SEGUNDA PARTIDA: Impuesto predial por valor de **(TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINTIENTOS PESOS M/CTE (\$3.317.500.00).**

De análoga manera se puede apreciar como en el trabajo de partición se incluyeron estas dos partidas como únicas partidas del pasivo y que las mismas fueron adjudicadas proporcionalmente a los herederos reconocidos, a saber: LUIS ARMANDO JACOME SOLANO (en proporción al 40%) y DEYANIRA SOLANO DE JACOME (en proporción al 10%) y a la compañera permanente HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA (en proporción al 50%). Así se observa en las PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA del pasivo adjudicado a cada uno de ellos.

Es entonces necesario negar la objeción planteada frente a este punto particular.

7. Dice también el objetante que debe darse aplicación al numeral 5 del artículo 508 del C. G. del Proceso y al numeral 1 del artículo 1394 del C. Civil.

Sin embargo frente a estas manifestaciones considera este funcionario que no es procedente acceder a ellas. En primer lugar y frente a la venta en pública subasta de los bienes que consagra el numeral 508 del C. G. del Proceso, debe entenderse que esta es una posibilidad que le asiste al partidor, cuando considere que de esta manera se facilita la partición de los bienes (el artículo 508 mencionado fija las reglas para el partidor al realizar el trabajo de partición), sin embargo en el trabajo de partición presentado, el auxiliar de la justicia que lo realiza en ningún aparte solicita la venta de los bienes de la masa sucesoral en pública subasta.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Finalmente tampoco igual situación ocurre frente a la solicitud de aplicación del numeral 1 del artículo 1394 del Código Civil y por lo tanto se negará la objeción presentada frente a este punto en particular.

8. También alega el objetante que a la compañera permanente HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA se le adjudicaron bienes tangibles, mientras que a los demás herederos se les adjudicaron bienes intangibles.

Teniendo en cuenta la objeción y al revisar el trabajo de partición, también de manera clara se observa como el partidor para realizar su trabajo divide los bienes del causante en bienes comunes y bienes propios y a continuación procede a tomar los bienes comunes y a distribuirlos entre la compañera permanente y los herederos del cujus. De la misma manera, toma los bienes propios del causante y estos los distribuye entre los herederos de DIOS EMEL SOLANO, actuación a todas luces válida, pues esta adjudicando a la compañera permanente su cuota en los bienes que se determinaron que correspondían a la sociedad patrimonial y los bienes que se establecieron como propios del causante en el inventario de bienes los adjudicó a los herederos.

Así mismo al hacer la distribución de los bienes comunes adjudicó tanto a la compañera permanente como a los herederos del causante, bienes de de la misma naturaleza y calidad, procurando no solo la equivalencia, sino también la semejanza entre ellos, motivo por el cual tampoco se accederá a esta objeción.

9.- Finalmente, este objetante, alega que son cuatro herederos pero que como quiera que LUIS ARMANDO JACOME actúa como heredero y como cesionario de derechos de dos herederos más, la distribución entre estos debe hacerse en proporción del 75% para LUIS ARMANDO JACOME y del 25% para DEYANIRA SOLANO DE JACOME, pero que esto no se respeta en las partidas 6 y 10 de las hijuelas adjudicadas a ellos.

En cuanto a esta objeción, es necesario precisar que el trabajo de partición consiste en la distribución de los bienes y las deudas dejada por el causante y que sean incluidos dentro de los inventarios aprobados en el respectivo proceso de sucesión. De esta forma, esta distribución debe hacerse respetando las cuotas o porcentajes que a cada heredero le corresponda dentro de la respectiva sucesión, sin que esto implique que todos los bienes deberán ser distribuidos en común y proindiviso entre los herederos y mucho menos respetando sus cuotas o porcentajes dentro de la sucesión. Lo importante aquí el que en la partición, como se dijo anteriormente, dentro de todo el trabajo de partición se respeten estas cuotas o porcentajes y para ello se adjudiquen a los herederos bienes de de la misma naturaleza y calidad, procurando no solo la equivalencia, sino también la semejanza entre ellos, tal como aquí se hizo. Por lo tanto, tampoco se accederá a esta objeción.

Por último, debe precisarse que el abogado JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO, apoderado de la heredera DEYANIRA SOLANO DE JACOME, objeta el trabajo de partición en tres aspectos:

a.- El primero de ellos tiene que ver con que el partidor omitió construir una hijuela para las deudas de la sucesión, tal como lo disponen los artículos 1343 y 1393 del C. Civil.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Frente a esta objeción, debe decirse que esta objeción también fue planteada por el abogado JOSE VICENTE PEREZ RANGEL, apoderado judicial del heredero LUIS ARMANDO JACOME SOLANO, y la misma ya fue resuelta en esta providencia, específicamente en el aparte signado con el numeral 6. De esta forma y frente a esta objeción, por economía procesal, se hace remisión a los argumentos planteados en el aparte señalado con el numeral 6 de estas consideraciones.

b.- La segunda objeción planteada a la partición por el Dr. ALVAREZ TORRADO, hace referencia a que dentro del trabajo de partición solo se hizo referencia a las compensaciones que la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA debe hacer, por valores de \$15.600.000.00 (por concepto de arrendamiento del predio El Mortiño) y \$68.000.000.00 (por concepto de frutos civiles del establecimiento JDYA), pero que dichas compensaciones realmente no fueron incluidas dentro de la partición.

Frente a esta objeción, debe decirse que esta objeción también fue planteada por el abogado JOSE VICENTE PEREZ RANGEL, apoderado judicial del heredero LUIS ARMANDO JACOME SOLANO, y la misma ya fue resuelta en esta providencia, específicamente en los apartes signados con los numerales 1 y 3. De esta forma y frente a esta objeción, por economía procesal, se hace remisión a los argumentos planteados en el aparte señalado con los numeral 1 y 3 de estas consideraciones

c.- Por último, el abogado ALVAREZ TORRADO objeta el trabajo de partición, porque dentro del mismo no se incluyeron los frutos civiles del predio rural El Mortiño que se encuentran consignados en el Juzgado por valor de \$7.500.000.00.

En cuanto a esta objeción, debe decirse que esta objeción también fue planteada por el abogado JOSE VICENTE PEREZ RANGEL, apoderado judicial del heredero LUIS ARMANDO JACOME SOLANO, y la misma ya fue resuelta en esta providencia, específicamente en los apartes signados con el numeral 1. De esta forma y frente a esta objeción, por economía procesal, se hace remisión a los argumentos planteados en el aparte señalado con el numeral 1 de estas consideraciones

A través de las consideraciones que preceden, se resuelven todas las objeciones presentadas al trabajo de partición por los abogados JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO, como apoderado judicial de la heredera DEYANIRA SOLANO DE JACOME, y JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, apoderado judicial del heredero y cesionario LUIS ARMANDO JACOME SOLANO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar objeción planteada, relacionada con la inclusión y materialización dentro de la partición de la compensación que debe realizar la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA por valor de \$15.600.000.00 correspondientes a los frutos producidos por el predio El Mortiño y que conforman la partida quinta de los inventarios aprobados. Por lo tanto, se requerirá al partidor designado para que corrija estos yerros y por ende proceda a adecuar el trabajo de partición en el sentido de incluir y materializar en la partición esta compensación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

SEGUNDO: Aceptar objeción planteada, relacionada con la inclusión en la partida quinta (5) del activo la suma de \$7.500.000.00 correspondiente a las consignaciones realizadas por concepto de frutos producidos por el predio El Mortiño y que no fuera incluida por el partidor. Por lo tanto, se requerirá al partidor designado para que corrija estos yerros y por ende proceda a adecuar la partida quinta (5) de los activos, incluyendo dentro de esta el valor de \$7.500.000.00 correspondiente a los dineros consignados por concepto de arrendamientos del predio rural El Mortiño, desde la muerte del causante. De igual forma el partidor deberá proceder a distribuir estos dineros entre los interesados.

TERCERO: Aceptar objeción planteada, relacionada con la inclusión y materialización dentro de la partición de la compensación que deben realizar las señoras HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA y DEYANIRA SOLANO DE JACOME, por valor de \$68.000.000.00 cada una de ellas, correspondientes a los frutos civiles producidos por el establecimiento de comercio JDYA. Por lo tanto, se requerirá al partidor designado para que corrija estos yerros y por ende proceda a adecuar el trabajo de partición en el sentido de incluir y materializar en la partición estas compensaciones.

CUARTO: No aceptar las demás objeciones presentadas por los apoderados objetantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Para que el partidor designado Dr. JUAN CARLOS NUMA MENA realice las correcciones señaladas en esta providencia al trabajo de partición, se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 79 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Veintisiete (27) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO
APODERADO DEL DEMANDANTE	HECTOR IVAN VARGAS PINEDA
DEMANDADO	JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00021– 00

Al despacho del señor juez, informándole que, revisado el presente proceso, se constató, que el demandado JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA, tiene a su favor la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.533.576, oo) hasta el presente mes de noviembre del año en curso.

1. Liquidación anterior hasta el mes de marzo de 2020..... \$2.645.891,52

A favor de la Demandante.

2. consignado hasta el mes de octubre de 2020 \$4.253.141, oo

3. Liquidación deuda hasta el mes de noviembre de 2020..... (2-1) = 4.....\$2.829.384, oo

4. liquidación a favor del demandado hasta 30 de noviembre de 2020 \$1.607.249, 48

5. cuotas no pagadas en bancos hasta el 5 de noviembre de 2.020.....	\$ 533.557, oo
	\$ 42.705, oo
	\$ 533.557, oo

	\$1.109.819, oo

6. Liquidación a favor del demandado hasta el 30 de noviembre de 2020 (4+5). \$2.717.068, 48

Siendo la cuota mensual a pagar por el demandado para este año la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$353.673,oo), suma esta que se incrementara en los meses de enero de cada año de acuerdo al IPC, además suministrara cuatro mudas de ropa completas, entregadas dos en el mes de junio y a las dos restantes en el mes de diciembre de cada año, además suministrara el 50% de los gastos por educación (matricula, útiles, uniformes, etc.).

Para pagos de excedencias al ejecutado, informar a la demandante si el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de mudas de ropa, gastos escolares y de salud según acta de audiencia de fecha 28 de junio de 2016, de la Comisaria de Familia de la ciudad de Ocaña.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

De la liquidación del crédito elaborada por secretaria, córrase traslado por el término de tres días a las partes para que se pronuncien sobre la misma.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 79 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA